



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

ACUERDO N° 0006 DE 2011

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DECRETO 180 DE 2010) A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1421 DE 2010 Y 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 3 del Artículo 287, numeral 4 del Artículo 313, el Artículo 338 de la Constitución Política y el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002

ACUERDA:

Capítulo I

Ajustes en el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 1º. En los términos del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modifíquese el Artículo 15 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) el cual quedará así:

“ARTÍCULO 15. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto predial unificado, la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

Responderán solidariamente por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado, como en el caso del usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario.

Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

También serán sujetos pasivos del impuesto los particulares ocupantes de las construcciones, edificaciones o cualquier tipo de mejora sobre bienes de uso público de la Nación o el Distrito. El pago de este impuesto no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado.”

A partir de la vigencia de la Ley 1430 de 2010, son igualmente sujetos pasivos del Impuesto Predial los tenedores de Inmuebles Públicos a Título de Concesión

Artículo 2º. En los términos del Artículo 60 de la Ley 1430 de 2010, adiciónese el siguiente inciso al Artículo 213 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010).

El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, el inmueble constituirá garantía de pago independientemente de quien sea su propietario, y la administración tributaria distrital, podrá perseguir el bien inmueble sin importar en cabeza de quien este emitido el título ejecutivo. Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrirlos con cargo al producto del remate.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DECRETO 180 DE 2010) A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1421 DE 2010 Y 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Capítulo II.

Ajustes en la estructura sustancial del Impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Artículo 3º. En los términos del Artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modifíquese el Artículo 44 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) el cual quedará así:

“ARTÍCULO 44. Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, la persona natural o jurídica o la sociedad de hecho, que realicen el hecho generador del impuesto, independientemente si la actividad gravada la realizan a través de figuras contractuales tales como las fiducias, los consorcios y uniones temporales o las cuentas en participación, todo de conformidad a lo establecido en el Art. 54 de la Ley 1430 de 2010

Cuando el hecho generador del impuesto de industria y comercio se realice a través de patrimonios autónomos, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio derivado de las actividades desarrolladas por el patrimonio autónomo, los fideicomitentes y/o beneficiarios de los mismos, según corresponda.”

Artículo 4º. En los términos del Artículo 31 de la Ley 1430 de 2010, adiciónese el párrafo tercero al Artículo 52 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“Párrafo tercero. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, seguridad social, parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.”

Artículo 5º. Base gravable especial para el sector financiero. Adiciónese un párrafo al Artículo 50 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) en los términos del Artículo 52 de la Ley 1430 de 2010:

“Párrafo Segundo. Dentro de la base gravable contemplada para el sector financiero, aquí prevista, formarán parte los ingresos varios. Para los comisionistas de bolsa la base impositiva será la establecida para los bancos de este artículo en los rubros pertinentes.”

Artículo 6. Adiciónense los siguientes incisos al Artículo 215 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, los será el representante de la forma contractual.

Frente a las actividades gravadas desarrolladas por los patrimonios autónomos están obligados a presentar declaración de industria y comercio, los fideicomitentes y/o beneficiarios, de los mismos, conjuntamente con las demás actividades que a título propio desarrollen y con los ingresos percibidos por utilidad o ganancia en la operación fiduciaria.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DECRETO 180 DE 2010) A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1421 DE 2010 Y 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Cuando los consorciados, miembros de la unión temporal o partícipes del contrato de cuentas en participación, sean declarantes del impuesto de industria y comercio por actividades diferentes a las desarrolladas a través de tal forma contractual, dentro de su liquidación del impuesto de industria y comercio deducirán de la base gravable el monto declarado por parte del consorcio, unión temporal, o contrato de cuentas en participación.

Para este fin, el representante legal de la forma contractual certificará a cada uno de los consorciados, socios o partícipes el monto de los ingresos gravados que les correspondería de acuerdo con la participación de cada uno en dichas formas contractuales; certificación que igualmente aplica para el socio gestor frente al socio oculto en los contratos de cuentas en participación.

Todo lo anterior sin perjuicio de la facultad de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.”

Artículo 7º. Retención en la fuente a los ingresos obtenidos por el patrimonio autónomo. Modifíquese el numeral 6 del Artículo 342 y el párrafo primero del Artículo 344 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“Artículo 342. ...

6. Las sociedades fiduciarias frente a los ingresos gravados obtenidos por el patrimonio autónomo.

Artículo 344...

Parágrafo primero. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio del Distrito de Barranquilla catalogados como grandes contribuyentes, no están sujetos a retención en la fuente, excepto cuando sean fideicomitentes o beneficiarios de un patrimonio autónomo.”

Capítulo III

Ajustes al régimen procedimental

Artículo 8º. Adiciónese el párrafo tercero al Artículo 190 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“Artículo 190. Dirección para notificaciones.

...

Parágrafo tercero. Sin perjuicio del cumplimiento de las formas de notificación establecidas en el Artículo 193 de este Decreto, la Administración Tributaria Distrital, para garantizar el pago de los tributos en los plazos que se establezcan, enviará a la dirección del predio la factura del Impuesto Predial Unificado y la Contribución de Valorización”

Artículo 9º. Modifíquese el Artículo 192 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“Artículo 192. Corrección de notificaciones por correo. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el Artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DECRETO 180 DE 2010) A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1421 DE 2010 Y 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, la notificación se realizará mediante publicación en el Registro Distrital y simultáneamente mediante publicación en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla”

Artículo 10°. Modifíquese el Artículo 193 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010):

“Artículo 193. Notificación y ejecutoria de las facturas.

Para efectos de la facturación del Impuesto Predial Unificado y la Contribución por Valorización, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en el registro o Gaceta Oficial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla y simultáneamente mediante inserción en la página Web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de tal suerte que el envío que del acto se haga a la dirección del contribuyente surte efecto de divulgación adicional sin que la omisión de esta formalidad invalide la notificación efectuada.

El pago de las liquidaciones-facturas podrá hacerse por cualquier medio autorizado por la Secretaría de Hacienda.”

Artículo 11°. Adiciónese un párrafo al Artículo 202 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“Párrafo Segundo: Las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare. En caso de aplicar saldos a favor en las declaraciones de retención en la fuente aplíquese el Artículo 580-1 del Estatuto Tributario Nacional.”

Artículo 12°. Modifíquese el párrafo del Artículo 220 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) e inclúyase un párrafo transitorio:

“Párrafo: La presentación de la declaración de que trata este artículo no será obligatoria en los periodos en los cuales no se hayan realizado operaciones sujetas a retención en la fuente.

Parágrafo Transitorio. Los agentes de retención que no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones de retención en la fuente en ceros en los meses que no realizaron pagos sujetos a retención, podrán presentar esas declaraciones a partir de la vigencia de la ley 1430 de 2010 y dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de este Acuerdo sin liquidar sanción por extemporaneidad.”

Artículo 13°. Se suprime el inciso Segundo del Artículo 222 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) y se reemplaza así:

“Se entenderá terminada la obra con el respectivo recibido de la misma por parte de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público o quien haga sus veces, requisito exigible para que las empresas de servicios públicos puedan realizar las acometidas definitivas.”

Artículo 14°. Adiciónese el siguiente Parágrafo al Artículo 250 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DECRETO 180 DE 2010) A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1421 DE 2010 Y 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

“Parágrafo. La Gerencia de Ingresos de la Secretaría de Hacienda Distrital señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.”

Artículo 15º. Adiciónese un parágrafo al Artículo 375 del Estatuto Tributario del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“Parágrafo. La Administración Distrital podrá establecer el mecanismo de retención en la fuente a través de entidades financieras que señala el Artículo 376-1 del Estatuto Tributario Nacional.”

Artículo 16º. Modifíquese el Artículo 387 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Decreto 180 de 2010) así:

“Artículo 387. Término para solicitar la compensación. Cuando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Tratándose de pagos de lo no debido la solicitud deberá presentarse dentro del término señalado en el artículo 407 de este Decreto y se resolverá en el plazo señalado en el artículo 408 de este Decreto.”

Artículo 17º. Adiciónese el siguiente inciso, al Artículo 407 del Estatuto Tributario del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010), así:

“Artículo 407. Término para solicitar la devolución o compensación.

Quando se trate de saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, la solicitud de devolución o compensación de impuestos deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Artículo 18º. Modifíquese el Artículo 413 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010) así:

“Artículo 413. Devolución con presentación de garantía. Para efectos del trámite de las devoluciones con presentación de garantía aplíquese el procedimiento señalado en el Artículo 860 del Estatuto Tributario Nacional.”

Artículo 19º. Modifíquese el inciso primero del Artículo 408 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Decreto 180 de 2010) así:

“La Administración Tributaria Distrital deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor declarados y no compensados y los pagos en exceso o de lo no debido dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud presentada oportunamente y en debida forma.”



CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

“POR EL CUAL SE ADECUA Y AJUSTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA (DECRETO 180 DE 2010) A LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 1421 DE 2010 Y 1430 DE 2010 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Artículo 20°. Plazo para el pago de la Estampilla Pro-cultura, Adiciónese un párrafo al Artículo 110 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Decreto 180 de 2010).

“Parágrafo. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición”

Artículo 21°. Plazo para pago de las estampilla pro bienestar del adulto mayor.

Adiciónese un párrafo al Artículo 121 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010)

“Parágrafo. Para efectos del pago de la estampilla referida en el numeral 1 de este artículo, se tendrá como plazo máximo para pagarla dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del contrato o adición”

Artículo 22°. Autorícese al Alcalde Distrital para que en el término de sesenta (60) días reenumere el Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, (Decreto 180 de 2010), con las modificaciones introducidas en este Acuerdo.

Artículo 23°. Vigencia. Este acuerdo rige a partir de la publicación en la Gaceta Distrital y deroga las normas que le sean contrarias, en especial el Artículo 195 y 416 del Estatuto Tributario del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla (Decreto 180 de 2010).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla a los **05** días del mes de **AGOSTO** de **2011**

JUAN OSPINO ACUÑA
Presidente

ROBERTO ROSANIA SANTIAGO
Primer Vicepresidente

KARIM DONADO SAYED
Segundo Vicepresidente

ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA

CERTIFICA

Que, el presente Acuerdo fue aprobado en esta Corporación en las siguientes fechas:

En Primer Debate por la Comisión Segunda de Presupuesto y Asuntos Fiscales, el día 26 de Julio de 2011.

En Segundo Debate, por la Plenaria de esta Corporación el día 29 de Julio de 2011

ANTONIO DEL RIO CABARCAS
Secretario General